



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Las Leyes y demás disposiciones superiores, son obligatorias por el hecho de publicarse en este Periódico.

REGISTRADO COMO ARTICULO DE 2a. CLASE CON FECHA 17 DE ENERO DE 1922

Responsable: LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

CONDICIONES:

ESTE PERIODICO SE PUBLICARA LOS MIERCOLES DE CADA SEMANA. SUSCRIPCION POR UN MES \$ 15.00. SUSCRIPCION POR SEIS MESES \$ 75.00. SUSCRIPCION POR UN AÑO \$ 150.00. NUMERO DEL DIA \$ 5.00. NUMEROS ATRASADOS \$ 10.00. LAS PUBLICACIONES DE ANUNCIOS MINEROS

Y AVISOS DIVERSOS SE COBRARAN A RAZON DE: POR UNA SOLA VEZ POR PALABRA \$ 0.50. POR DOS VECES POR PALABRA \$ 0.50. POR TRES VECES POR PALABRA \$ 0.70. EL PAGO DEBE HACERSE PRECISAMENTE POR ADELANTADO EN LAS RECAUDACIONES DEL ESTADO.

PODER EJECUTIVO

Gobernador Constitucional del Estado
ING. RUBEN FIGUEROA FIGUEROA

Secretario General de Gobierno.
LIC. EDUARDO LOPEZ BETANCOURT

Subprocurador General de Justicia del Estado
Encargado del Despacho.
LIC. JOSE MARIA AVILA SANCHEZ.

Oficial Mayor de Gobierno.
LIC. FEDERICO MIRANDA CASTAÑEDA

Director General de Hacienda y Economía.
LIC. EDMUNDO MOYO PORRAS

PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
LIC. JESUS ARAUJO HERNANDEZ.

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO:

LEY NUMERO 29 ORGANICA DEL INSTITUTO SUPERIOR AGROPECUARIO DEL ESTADO DE GUERRERO, EXPEDIDA POR EL H. XLVIII CONGRESO CONSTITUCIONAL.2-6

XLVIII LEGISLATURA LOCAL

Presidente.
PROFR. HERON VARELA ALVARADO
Vice-Presidente.
DR. JAIME PINEDA SALGADO.

NOTA: EN AUSENCIA DEL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, SE TENDRAN LOS ACUERDOS CON EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

GOBIERNO DEL ESTADO

EL H. XLVIII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY NUMERO 29 ORGANICA DEL INSTITUTO SUPERIOR AGROPECUARIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

C A P I T U L O I

DE SU NATURALEZA Y OBJETIVOS.

ARTICULO 1o.— Se crea con carácter autónomo y popular el Instituto Superior Agropecuario del Estado de Guerrero, como organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio.

ARTICULO 2o.— El Instituto Superior Agropecuario tendrá su domicilio en el kilómetro dos de la carretera Iguala-Tuxpan, Municipio de Iguala, Guerrero.

ARTICULO 3o.— El Instituto Superior Agropecuario tendrá por objeto:

I.— Impartir educación de tipo superior, de licenciatura y de postgrado para la formación de profesionales con capacidad académica, juicio crítico, y sentido democrático, nacionalista y humanístico para que contribuyan al desarrollo moderno de la agricultura, la ganadería, los recursos forestales y sus actividades derivadas en el medio rural.

II.— Impartir enseñanza a nivel medio superior, y aquélla que permita la formación de técnicos que a través de carreras cortas atiendan las más ingentes necesidades de la actividad agropecuaria.

III.— Realizar y promover la investigación científica básica y aplicada, la tecnológica y la social, aplicándola a la realidad socio-económica del área rural, con el fin de obtener un mejor aprovechamiento de los recursos agrícolas, pecuarios, forestales y de todos aquellos, directamente vinculados con la producción en el campo, así como para encontrar nuevos procedimientos técnicos que respondan a las necesidades del desarrollo regional y nacional.

IV.— Preservar, difundir y acrecentar la ciencia y las técnicas en el medio rural así como los nuevos métodos tecnológicos que propicien el cambio social, que eleve el nivel de vida de la población rural y coadyuve a la realización de una sociedad más justa y creadora.

V.— Cooperar con los Organismos Oficiales y en coordinación con otras Instituciones de carácter técnico para una adecuada planificación de la economía agropecuaria, atendiendo a los diversos aspectos que la forman, desde el aprovechamiento de los recursos naturales hasta la industrialización y comercialización de los productos a fin de alcanzar el desarrollo económico integral del sector agropecuario.

VI.— Divulgar entre los campesinos los modernos procedimientos de la economía agropecuaria para dotarles de la aptitud necesaria en su dominio y aplicación.

ARTICULO 4o.— El Instituto Superior Agropecuario tendrá las atribuciones siguientes para el cumplimiento de sus objetivos:

I.— Organizarse conforme a la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

II.— Planear y programar la enseñanza que imparta, sus actividades de investigación y sus servicios educativos conforme a los principios de libertad de cátedra y de libre investigación.

III.— Crear, modificar o suprimir Escuelas y Centros Regionales de Investigación y Capacitación Agropecuaria.

IV.— Prestar asistencia técnica agropecuaria.

V.— Organizar el servicio social de los pasantes para contribuir a la capacitación técnica de las comunidades rurales.

VI.— Expedir títulos y certificados de estudio; otorgar grados académicos, menciones honoríficas, diplomas y otros honores académicos.

VII.— Revalidar estudios realizados en Instituciones del país o Extranjeras, estableciendo para tal efecto las equivalencias correspondientes.

VIII.— Incorporar a sus sistemas de enseñanza las Instituciones Educativas o de Investigación que estime procedentes, de acuerdo con lo que al efecto disponga su Estatuto General.

IX.— Establecer las normas de ingreso y permanencia de alumnos y del personal docente.

X.— Establecer y fomentar las relaciones y el intercambio académico, experimental, becario y de investigación que estime pertinentes con Universidades o Instituciones Técnicas, del país o Extranjeras.

XI.— Elaborar y aplicar programas de orientación, educación y capacitación técnica de los campesinos, agricultores y ganaderos.

C A P I T U L O II

DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

ARTICULO 5o.— El patrimonio del Instituto estará constituido por:

I.— Los bienes muebles e inmuebles y las instalaciones que de acuerdo con la presente Ley le asigne el Gobierno del Estado de Guerrero.

II.— Los bienes muebles e inmuebles, los derechos reales y personales que adquiera por cualquier título legal en el futuro.

III.— Los subsidios e ingresos ordinarios y extraordinarios que obtenga del Gobierno Federal y del Gobierno del Estado de Guerrero.

IV.— Los ingresos que genere la administración de sus bienes.

V.— Los ingresos que obtenga por los servicios que preste.

ARTICULO SEXTO.— Los bienes inmuebles que constituyen el patrimonio del Instituto tendrán el carácter de inalienables, inembargables e imprescriptibles y no se podrán enajenar ni se podrá constituir sobre los mismos ningún gravamen, salvo que medie, por parte del Gobierno del Estado, acuerdo de desincorporación del servicio a que estén destinados o que de hecho lo estén.

ARTICULO SEPTIMO.— Los actos y contratos que realice el Instituto para sus propios fines, así como sus bienes estarán exentos de todo gravamen fiscal estatal y municipal.

CAPITULO III

DE LOS ORGANOS Y AUTORIDADES DEL INSTITUTO

ARTICULO OCTAVO.— El Instituto estará constituido por la comunidad de maestros, investigadores, alumnos y personal administrativo, de acuerdo con las normas establecidas por la presente Ley.

ARTICULO NOVENO.— Su gobierno estará a cargo de las autoridades que señale el presente ordenamiento, el Estatuto General y sus Reglamentos.

ARTICULO DECIMO.— Serán autoridades escolares:

I.— El Consejo Superior.

II.— El Director General.

III.— El Secretario General.

IV.— Los Consejos Directivos de las Escuelas.

V.— Los Directores de Escuelas y

VI.— Las demás que establezcan el Consejo Superior.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.— El Consejo Superior será la máxima Autoridad del Instituto y estará integrado por representantes de maestros, de investigadores y de alumnos según las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.— El Consejo Superior se integrará en forma proporcional con dos representantes de los alumnos, de los investigadores y de los maestros por cada Escuela, de estos dos últimos uno deberá ser el Director. Ningún representante podrá tener más de una representación.

ARTICULO DECIMO TERCERO.— Para ser miembro del Consejo Superior se requiere:

I.— Ser mexicano.

II.— Ser maestro o investigador del Instituto con una antigüedad mínima de dos años.

III.— Ser alumno regular de la Escuela, tener un promedio mínimo de ocho y ser electo democráticamente por su Escuela.

ARTICULO DECIMO CUARTO.— En ningún caso podrá ser Consejero el maestro o investigador que haya cometido alguna falta grave de carácter académico debidamente comprobada, ni el alumno que haya incurrido en esta incapacidad o que no haya sido promovido regularmente al curso superior siguiente.

El cargo de miembro del Consejo Superior será honorario y durará dos años.

ARTICULO DECIMO QUINTO.— El Consejo Superior celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias en la forma y términos que señale su Reglamento.

Cada sesión será presidida por el Director General y en su ausencia por el Secretario General.

ARTICULO DECIMO SEXTO.— El Secretario General del Instituto lo será a la vez del Consejo Superior.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.— Corresponde al Consejo Superior:

I.— Erigirse en Colegio Electoral, para designar Director General y Directores de Escuelas de acuerdo con el Reglamento Interno.

Para la designación de Director General se formará una terna que propondrán los Directores de las Escuelas con la aprobación previa de sus Consejos Directivos.

La designación de Directores de escuelas se hará a propuesta en terna que presenten los Consejos Directivos correspondientes. En caso de no integrarse esta terna el Consejo designará a la persona que juzgue más idónea.

II.— Expedir el nombramiento del Director General, tomarle la protesta, resolver sobre su renuncia, licencia, suspensión y remoción por causa debidamente fundada y comprobada. En ejercicio de estas facultades el Consejo escuchará previamente al interesado y podrá auscultar la opinión de la comunidad Escolar, en los términos y forma que establezca el Estatuto General.

III.— Conocer y resolver de los conflictos escolares que se presentan entre los demás órganos del Instituto.

IV.— Expedir, reformar, edicionar o sustituir las disposiciones reglamentarias de la presente Ley, así como dictar su Reglamento Interno.

V.— Crear, modificar o suprimir Escuelas y Centros Regionales de Investigación y Capacitación Agropecuaria que requiera el Instituto para el cumplimiento de sus objetivos.

VI.— Dictar las disposiciones y medidas de carácter general que sean necesarias para la mejor organización y funcionamiento académico, docente y administrativo del Instituto.

VII.— Nombrar las comisiones que se requieran para la eficacia de las actividades del Instituto de acuerdo con lo que al efecto prevengan el Estatuto General y sus Reglamentos.

VIII.— Aplicar las sanciones por violación a esta Ley, al Estatuto General o a sus Reglamentos, conforme al procedimiento que los mismos prescriban.

IX.— Las demás que le señalen este ordenamiento.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.— El Director General será el representante legal de la Institución para todos los efectos jurídicos. Su ejercicio será de tres años y no podrá ser reelecto para el período inmediato.

ARTICULO DECIMO NOVENO.— En los casos de falta o ausencia temporal, las funciones del Director serán realizadas por el Secretario General del Instituto en los términos y forma que señale el Estatuto General del mismo.

ARTICULO VIGESIMO.— Para ser Director General se requiere:

I.— Ser mexicano por nacimiento.

II.— Ser mayor de veinticinco años.

III.— Ser maestro o investigador del Instituto con una antigüedad no menor de tres años inmediatos a su designación.

IV.— Tener el grado académico de licenciatura y ejercicio profesional mínimo de tres años.

V.— Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.— Son facultades y obligaciones del Director General:

I.— Cumplir y hacer cumplir los preceptos de esta Ley y las normas que expida el Consejo Superior.

II.— Nombrar y remover libremente al Secretario General y demás funcionarios Escolares y Administrativos que de acuerdo con el Estatuto General, sean considerados de confianza.

III.— Coordinar las actividades de los órganos de Gobierno y el funcionamiento general del Instituto.

IV.— Formular y presentar al Consejo Superior el Proyecto de Presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto, para los efectos de su revisión y aprobación.

V.— Presentar un informe al Consejo Superior sobre las actividades del Instituto realizadas durante el último año lectivo y el manejo y destino de los recursos para cubrirlas.

VI.— Organizar planes para incrementar constantemente el Patrimonio Material del Instituto.

VII.— Coordinar la presentación de los planes y programas académicos que deberán someter los Consejos Directivos de las Escuelas al Consejo Superior para su aprobación.

VIII.— Las demás que le señalen este ordenamiento y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.— Para ser Secretario General del Instituto se requiere:

I.— Ser mexicano.

II.— Ser mayor de veinticinco años.

III.— Poseer grado académico de licenciatura.

IV.— Ser maestro o investigador del Instituto con una antigüedad mínima de dos años.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.— Son facultades y obligaciones del Secretario General.

I.— Colaborar con el Director en las tareas que le sean propias.

II.— Suplir al Director en sus faltas temporales, en los términos de la presente Ley.

III.— Fungir como Secretario del Consejo Superior, con voz, pero sin voto.

IV.— Firmar con el Director los documentos a que se refiere el artículo Cuarto Fracción VI de esta Ley, las actas de las sesiones del Consejo Superior y toda clase de documentación de mero trámite.

V.— Tener bajo su custodia y responsabilidad los archivos y sellos del Instituto.

VI.— Desempeñar las funciones que le confieren la presente Ley, el Estatuto General y sus Reglamentos.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.— Cada Escuela del Instituto tendrá un Consejo Directivo que se integrará por:

I.— El Director, quien lo presidirá con voz y voto de calidad.

II.— Los representantes de los maestros, investigadores y alumnado.

III.— Los representantes de los maestros, de los investigadores y de los alumnos durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos, para el período inmediato.

Los requisitos que deban cubrirse para ser miembros del Consejo Directivo se establecerán en el Estatuto General y Reglamentos respectivos.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.— Corresponde a los Consejos Directivos:

I.— Proponer, ante el Consejo Superior, la terna de candidatos a Directores de Escuelas para su designación o en caso de no integrarse se propondrán los candidatos viables.

II.— Formular sus propios planes y programas académicos para someterlos a la consideración del Consejo Superior para su examen y aprobación.

III.— Elaborar el ante-proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de las Escuelas para los efectos de la fracción IV del Artículo 21o. de esta Ley.

IV.— Aprobar los proyectos de investigación y planear las tareas y cometidos de las Escuelas.

V.— Formular el ante-proyecto de su Reglamento para los efectos de la Fracción VI del Artículo 17o. de esta Ley.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.— Los miembros de los Consejos Directivos, podrán serlo del Consejo Superior.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.— Los Directores de las Escuelas serán sus representantes legales. Durarán en su cargo tres años y no podrán ser reelectos para el período inmediato. En caso de falta o ausencia del Director sus funciones serán realizadas por el Secretario General de la Escuela.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.— Para ser Director de Escuela, se requiere:

I.— Ser mexicano.

II.— Ser mayor de veinticinco años.

III.— Tener el grado académico de licenciatura.

IV.— Ser maestro o investigador del Instituto, con una antigüedad mínima de dos años inmediatos a su designación.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO.— Los Directores tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I.— Cumplir y hacer cumplir las Leyes y disposiciones reglamentarias que norman la vida y funciones del Instituto y de la Escuela.

II.— Tomar las medidas administrativas y técnicas que hagan posible las actividades regulares de la Escuela.

III.— Coordinar los proyectos de reformas o cambios a los métodos de enseñanza, programas de asignaturas y sistemas de evaluación académica.

IV.— Convocar a concursos de méritos y oposición de cátedra en su caso para la selección y designación de los cuadros académicos de maestros e investigadores.

V.— Planear y celebrar convenios de intercambio académico, becario y de servicio social, con Universidades, Facultades, Escuelas, Institutos, Centros de Enseñanza, de Investigación del País y del Extranjero, así como con Instituciones Oficiales y Privadas.

VI.— Promover o auspiciar en su caso cursillos, conferencias, mesas redondas, reuniones o congresos, con participación destacada de los maestros, investigadores y alumnos.

VII.— Acordar las medidas disciplinarias para la seguridad y regular realización de los servicios escolares. En su caso proponer al Consejo Superior las sanciones que considere pertinentes.

VIII.— Organizar toda clase de actividades y eventos culturales, sociales y deportivos para la integración y bienestar de la comunidad rural.

IX.— Las demás que prevenga esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

CAPITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO TRIGESIMO.— El servicio social que presten los pasantes, se sistematizará en el Reglamento respectivo, pero nunca será menor de un año y deberá realizarse en el Estado de Guerrero o en las regiones y cuencas económicas directamente vinculadas a los recursos y a su desarrollo.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.— El Instituto por conducto de su Director General presentará anualmente a los organismos de donde procedan los subsidios o aportaciones un informe detallado en el que justifique las erogaciones efectuadas durante ese lapso.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.— El personal docente adquirirá la titularidad mediante oposición o concurso respectivos o a través de los procedimientos que se determinen en el Estatuto General del Instituto.

Para la expedición de los nombramientos de que se trata no existirán limitaciones derivadas de la posición ideológica o política de los aspirantes, ni ésta será causa para su remoción.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO.— Serán considerados empleados de confianza:

I.— El Director General.

II.— El Secretario General.

III.— Los directores de las Escuelas.

IV.— Los Directores de los Centros de Investigación y Capacitación Agropecuaria.

V.— Los demás que señale el Estatuto General.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO.— Las asociaciones de maestros, alumnos, personal administrativo y trabajadores manuales serán independientes de los órganos de gobierno del Instituto.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO.— El Personal Administrativo y los trabajadores manuales del Instituto quedarán incorporados a la Ley de Pensiones y Compensaciones Civiles del Estado.

TRANSITORIOS :

PRIMERO.— Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.— Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.— La parte del subsidio que venía otorgando el Gobierno del Estado a la Universidad Autónoma de Guerrero para la Escuela Superior de Agricultura, se destinará en lo sucesivo al patrimonio del Instituto Superior Agropecuario del Estado de Guerrero a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley.

CUARTO.— Los inmuebles y las instalaciones que actualmente posee la Escuela Superior de Agricultura y que son propiedad del Gobierno del Estado y aparecen inscritos en el Registro Público de la Propiedad a su favor, bajo el número seiscientos veinticuatro a fojas quinientos sesenta y nueve frente, de la Sección Primera del Distrito de Hidalgo, de fecha veintitres de agosto de mil novecientos setenta y dos, se destinan a los servicios del Instituto Superior Agropecuario del Estado de Guerrero.

QUINTO.— El Instituto Superior Agropecuario del Estado de Guerrero, reconocerá los derechos adquiridos por el Personal Docente, Administrativo y Trabajadores manuales que hasta la fecha han prestado sus servicios a la Escuela Superior de Agricultura de la Universidad Autónoma de Guerrero, conforme a la Ley número 12 de los Trabajadores al servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Guerrero.

SEXTO.— A efecto de que se integre el primer Consejo Superior del Instituto Superior Agropecuario del Estado de Guerrero, se observará el siguiente procedimiento:

El C. Director de la Escuela Superior de Agricultura, que se encuentre en funciones, al entrar en vigor esta

Ley, convocará en un plazo de diez días a los maestros, investigadores y alumnos de dicha Institución para que acrediten cuatro representantes maestros, cuatro representantes investigadores y cuatro representantes alumnos ante el primer Consejo Superior a más tardar en un plazo de quince días.

II.— El Consejo Superior constituido de conformidad con el inciso anterior, será provisional y durará en funciones solamente lo que reste del presente ciclo lectivo e inicie sus funciones el que se establezca en los términos del Capítulo Tercero de esta Ley.

III.— El Consejo Superior Constituido en los términos de los incisos anteriores designará al primer Director General del Instituto cuyas funciones también serán transitorias, para cubrir lo que resta del presente ejercicio lectivo y se designe al Director General de conformidad con el Capítulo Tercero de esta Ley.

IV.— El Director designado interinamente de conformidad con el inciso que antecede hará los nombramientos para que el Instituto inicie sus funciones.

V.— En tanto se integran los órganos de Gobierno previstos en esta Ley el Director General dictará los acuerdos necesarios y proveerá lo conducente para resolver cualquier cuestión relativa al funcionamiento del Instituto.

SEPTIMO.— El Consejo Superior Provisional tomará las medidas necesarias que permitan el funcionamiento del Instituto.

OCTAVO.— A efecto de no romper la continuidad de los estudios que se vienen realizando en la Escuela Superior de Agricultura, el Instituto Superior Agropecuario del Estado de Guerrero, tomará las medidas que permitan a sus alumnos proseguir las actividades escolares de su actual ejercicio lectivo y a sus pasantes presentar el examen recepcional.

NOVENO.— Como la presente Ley Orgánica ha sido elaborada a petición de Maestros y Alumnos de la Escuela Superior de Agricultura de acuerdo con las razones y propósitos expuestos en el amplio escrito que dirigieron al C. Gobernador Constitucional del Estado con fecha veintisiete de octubre del año en curso, el Instituto Superior Agropecuario del Estado de Guerrero reconoce automáticamente a los peticionarios la calidad de Miembros fundadores y consecuentemente el derecho de formar parte de la nueva Institución.

Dada en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

DIPUTADO PRESIDENTE.
PROFR. HERON VARELA ALVARADO

DIPUTADO SECRETARIO
RAMIRO MENA ALEJANDRY

DIPUTADO SECRETARIO
J. JESUS DELGADO BRITO.